

LOS DELITOS PATRIMONIALES EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Alicia AZZOLINI BINCAZ*

SUMARIO: I. *Presentación y generalidades.* II. *Robo.* III. *Abuso de confianza.* IV. *Fraude.* V. *Administración fraudulenta e insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores.* VI. *Extorsión.* VII. *Despojo.* VIII. *Daño en propiedad ajena.* IX. *Encubrimiento por receptación.* X. *Disposiciones comunes.* XI. *Reflexiones finales.*

I. PRESENTACIÓN Y GENERALIDADES

Hace pocos días se cumplieron diez años de la entrada en vigor del que, en ese momento, se llamó Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. El nuevo ordenamiento dio cumplimiento a la reforma constitucional que entró en vigor el 1o. de enero de 1999, por la cual la Asamblea Legislativa del Distrito Federal adquirió facultades para legislar en materia penal para la capital de la República. Si bien entre octubre de 1999 y noviembre de 2002 estuvo vigente un Código Penal para el Distrito Federal expedido por la mencionada Asamblea, este puede ser calificado como un ordenamiento de transición, era prácticamente el mismo texto que el del Código Federal vigente en ese momento, al cual se le derogaron las disposiciones de carácter exclusivamente federal.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que cambió su nombre por el de Código Penal para el Distrito Federal el 9 de junio de 2006, nació con características propias que lo distinguen del código de 1931. Incorporó un título preliminar de principios y garantías penales; diseñó una parte general más moderna, apegada a los avances alcanzados por la doctrina, en la definición de dolo y culpa, en el tratamiento de la comisión por omisión,

* Doctora en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. Profesora-investigadora titular del Departamento de Derecho de la UAM y miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

en la referencia a la necesidad de pena. Rediseñó la sistemática de la parte especial, la que inicia con los delitos contra la vida y la integridad corporal; incorporó la protección a nuevos bienes jurídicos, como la libertad reproductiva, y un capítulo dedicado al suministro de medicinas nocivas e inapropiadas, por mencionar tan solo algunas de las novedades comprendidas en el nuevo texto legal.

El aniversario del Código Penal para el Distrito Federal es tema de estas XIII Jornadas de Derecho Penal organizadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Academia Mexicana de Ciencias Penales; en ellas se han analizado distintos aspectos de este ordenamiento y su evolución a lo largo de estos diez años. En esta ponencia se abordará el tema de los delitos patrimoniales.

Es necesario destacar que durante estos diez años de vida del Código Penal de la capital del país se han publicado 60 decretos de reforma a su contenido, 11 de ellos afectaron al título de derechos patrimoniales.

Varios son los factores que han coadyuvado para propiciar el gran número de reformas a la ley penal, entre ellos destaca la preocupación política del legislador por tratar de dar respuesta al fenómeno delincuenciales en la capital del país y al reclamo de seguridad de la población. Para ello, recurre a la reforma legislativa procurando cubrir aquellos eventos que, en virtud de la aplicación rigurosa del principio *nullum crimen*, quedan fuera de la regulación penal o no son totalmente comprendidos por esta, y, la mayoría de las veces, incrementando las punibilidades para intimidar a los potenciales delincuentes y para generar credibilidad en los habitantes respecto de la labor legislativa. Hay evidencias de que estos objetivos no fueron alcanzados, los índices delincuenciales no han disminuido por el incremento de punibilidad de determinados delitos ni la población se ha sentido mayormente protegida por estas acciones.

Pero no todas las reformas se han orientado en sentido represivo, una excepción muy destacable es la del daño en propiedad ajena culposo con motivo del tránsito de vehículos.

En vista que el propósito de estas jornadas es reflexionar sobre el Código Penal vigente en el Distrito Federal a diez años de su entrada en vigor, y el de esta ponencia la de abordar los delitos patrimoniales, procederé a señalar las particularidades de este título de la parte especial en relación con el mismo título del Código Penal Federal, los cambios que tuvieron cada uno de los delitos comprendidos en este título y culminaré con algunas reflexiones que intentarán señalar la dirección y las contradicciones de la política legislativa del Distrito Federal en este ámbito de criminalización.

El título décimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal se ocupa de los delitos contra el patrimonio. Este comprende, en sentido amplio, el conjunto de derechos y obligaciones de carácter económico, del que es titular una persona individual o colectiva. Las conductas descritas en este título afectan diferentes derechos patrimoniales: posesión, propiedad, derechos de crédito; se protege el derecho de toda persona a que no se alteren en forma arbitraria los distintos elementos de su patrimonio. La lesión de derechos patrimoniales no implica necesariamente la disminución del activo de una persona, pero sí la afectación de los elementos que integran el patrimonio. Por ejemplo, puede darse el supuesto que una cosa que sea robada o dañada esté asegurada por una suma mayor al de su valor comercial, sin embargo, el robo o el daño en propiedad ajena, en su caso, afectan el derecho —a la posesión o a la integridad— que el titular tiene sobre ella.¹

Para proteger los distintos elementos del patrimonio, el CPDF contempla ocho figuras: robo, abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta, despojo, daño en propiedad ajena, extorsión y encubrimiento por receptación. A continuación me referiré a las reformas que han sufrido cada una de estas figuras, deteniéndome, en particular, en el robo y en el daño en propiedad ajena, por tratarse de los delitos de comisión más frecuente y por la trascendencia de las reformas que los involucran.

II. ROBO

La regulación del robo en el Código Penal para el Distrito Federal se apega, en lo sustancial, a la del Código Penal Federal. Utiliza la denominación de “robo” para todos los supuestos de apoderamiento de cosa ajena mueble, sea o no con violencia, en contraste con otras legislaciones que reservan tal denominación para los casos en que se utiliza violencia física o moral y encuadran los demás supuestos en el “hurto”.

El CPDF, en su texto original, preveía el robo simple (artículo 220), el robo equiparado (artículo 221), y dos artículos (223 y 224) en los que se contemplaban 17 supuestos, en total, de robo agravado. En el artículo 225 se regula el robo con violencia, que el legislador denominó, a partir de 2003, como calificado (artículo 246, inc. a) y, en el artículo 226 se precisa que el robo se tendrá por consumado desde el momento en que el sujeto activo tenga en su poder la cosa robada.

¹ García Ramírez, Sergio *et al.* (coords.), *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, t. II, México, Porrúa-UNAM, 2006, p. 444.

Es imposible abordar el desarrollo de esta figura en el CPDF sin hacer referencia a la *numeralia* que permite un acercamiento a la problemática real de este delito. El robo es el delito más cometido en el DF, sin duda aquel que da lugar al mayor número de personas privadas de la libertad. Según cifras del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, en 2002 se dictaron 9588 autos de término constitucional por robo (9162 autos de formal prisión, 59 de sujeción a proceso y 362 autos de libertad por falta de mérito), mientras que en 2008 los autos dictados fueron 14 692 (13 508 autos de formal prisión, 66 de sujeción a proceso y 507 autos de libertad por falta de elementos para procesar).² En 2011, según datos de la misma institución, el 43.3% de los procesados y el 49.9% de los sentenciados en el Distrito Federal fueron por el delito de robo (incluido el robo de vehículo).³ Según una nota de prensa publicada en *El Universal*, en noviembre de 2011, Fernando Olmedo, subdirector ejecutivo de derecho humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, expresó que la mayoría de los internos estaban acusados o se les había comprobado la comisión de robo agravado; se encontraban en ese momento, según lo expresado por ese funcionario, alrededor de 23 490 personas recluidas por ese delito.⁴

En el mismo sentido, una investigación del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, revela que, en el Distrito Federal, seis de cada 10 presos, alrededor de 24 mil, cumplen una pena carcelaria por el delito de robo a transeúnte, vehículo, a casa habitación y a negocio.⁵

Estos números explican, y, a su vez, son explicados por los cinco decretos que, desde la entrada en vigor del Código Penal para el Distrito Federal, en noviembre de 2002, a la fecha han modificado la regulación del delito de robo. Los puntos más destacables de estas reformas son:

- Se deroga, en mayo de 2003,⁶ la primera fracción del artículo 220, que establecía una sanción de veinte a sesenta días de multa cuando

² http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=11051 (consultada el 24 de noviembre de 2012).

³ http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/estd_perspect/df/pers-df.pdf (consultada el 25 de noviembre de 2012).

⁴ Moreno, Rafael, "Jóvenes y por robo agravado, la mayoría de los reos en DF", *El Universal*, México, D. F., 28 de noviembre de 2011, en <http://www.eluniversal.com.mx/primeira/38248.html> (consultada el 25 de noviembre de 2012).

⁵ Sandoval, Francisco, "En DF, 6 mil reos esperan condena por robar mil pesos o menos", <http://www.animalpolitico.com/2011/05/en-df-6-mil-reos-esperan-condena-por-robar-mil-pesos-o-menos/#ixzz2DG6vZjgn> (consultada el 25 de noviembre de 2012).

⁶ *Gaceta Oficial* del 15 de mayo de 2003.

el valor de lo robado no excediera de veinte veces el salario mínimo o no fuera posible establecer su valor. Al eliminarse este supuesto, todos los robos, aunque la cantidad sea ínfima, dan lugar a pena de prisión y, en consecuencia, a prisión preventiva que se hará efectiva cuando el sujeto no pueda afrontar o no tenga derecho a la caución por no cumplir los requisitos legales.⁷

- Se incrementa la punibilidad de la agravante de robo de vehículo automotriz o parte de este, al trasladarse, en 2003,⁸ del artículo 223, que aumenta en una mitad las penas del artículo 220, al artículo 224, aumenta de dos a seis años de prisión las penas previstas en el artículo 220.
- Se incorpora la agravante consistente en que el sujeto activo haya sido o sea miembro de alguna corporación de seguridad pública, aunque no esté en servicio, prevista en la fracción VI del artículo 224; se amplía, en 2003,⁹ al personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio.
- Se incorpora, en 2004,¹⁰ la fracción IX al artículo 224 que agrava el robo en contra de transeúnte, entendiéndose por tal a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso al público. Esta hipótesis ha dado lugar a una interpretación muy amplia por parte de los operadores del sistema, en especial del Ministerio Público, que ha llegado a considerar transeúnte a cualquiera que se encuentre en un espacio de acceso público, incluidos cines y restaurantes. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido delimitando el alcance de este supuesto, retro trayéndolo a su esencia, que dio lugar a la agravante, la vulnerabilidad de quien se encuentra circulando por espacios públicos, al aire libre, a merced de quien decida agredirlo.

ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU

⁷ El estudio de la CESOP, ya citado, menciona que de los alrededor de 24 mil internos por robo, 25% (6 mil) están por robos de menos de mil pesos, 50% (12 mil) por robar entre mil y 6 mil pesos, y 5% (1,200) por robos mayores a los 75 mil pesos.

⁸ *Gaceta Oficial* del 15 de mayo de 2003.

⁹ *Idem*.

¹⁰ *Gaceta Oficial* del 4 de junio de 2004.

JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO.¹¹

- En 2003¹² se incorpora al artículo 225, que prevé el robo con violencia, un párrafo en el que se equipara a la violencia moral la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido. Con ello se dio entrada al criterio sostenido por la doctrina y parte de la jurisprudencia, nacional y extranjera, que justifica esta homologación en la facilidad que tiene el activo para hacerse de la cosa, facilidad que se genera a partir del temor del pasivo, que, al creer que está siendo amenazado con un arma, se siente coaccionado a entregar el botón.¹³
- En junio de 2012 se incorpora la fracción X al artículo 223 que se refiere a vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales, utilizados para canjear bienes o servicios. El legislador ha considerado, según consta en la exposición de motivos del Decreto de reforma, que los vales o tarjetas mencionados son de gran trascendencia para las familias y las empresas, ya que, en su mayoría, forman parte de las prestaciones de los trabajadores; por ello, merecen una protección específica y, por ende, una punibilidad más elevada que la que se aplica al apoderamiento de otros objetos que integran el patrimonio de las personas.¹⁴
- Finalmente, cabe destacar respecto de la figura, algunas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han contribuido a delimitar el alcance de los preceptos diseñados por el legislador del Distrito Federal. Uno se refiere a la concurrencia del robo o, en su caso, la extorsión, con la figura del secuestro exprés: “SECUESTRO EXPRESS. EL HECHO DE QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR EN FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES BÁSICOS DE ROBO O EXTORSIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.¹⁵

¹¹ Tesis 1a./J. 108/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Novena Época, Primera Sala, t. XXXI, marzo de 2010, p. 740.

¹² *Gaceta Oficial* del 15 de mayo de 2003.

¹³ *Cfr.* García Ramírez, Sergio *et al.*, *op. cit.*, p. 491.

¹⁴ Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 223 del Código Penal para el Distrito Federal, 19 de diciembre de 2011.

¹⁵ Tesis 1a./J. 138/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* México, Novena Época, Primera Sala, t. XXXI, abril de 2010, p. 318.

Todo indica que este criterio debe seguir vigente, aunque el secuestro *exprés* ya no esté regulado en el CPDF, sino en la Ley general para combatir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El otro criterio que me interesa resaltar es el que considera a la bicicleta como vehículo particular, por lo que se aplica la agravante de la fracción III del artículo 224, que se refiere a que la víctima o el objeto de apoderamiento se encuentre en un vehículo particular o de transporte público. Al respecto, la SCJN ha establecido: “ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN III, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UNA BICICLETA”.¹⁶

III. ABUSO DE CONFIANZA

El CPDF regula en el abuso de confianza al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio. Prevé, asimismo, varios supuesto que, sin encuadrar exactamente en la descripción del tipo básico, se equiparan al mismo porque afectan en forma similar al bien jurídico tutelado, que es el derecho que tiene quien entregó la tenencia a que se le restituya la cosa, o bien, a que se dé a esta el destino convenido, que es de naturaleza patrimonial.¹⁷

En los diez años de vigencia del CPDF no se ha modificado la descripción del tipo básico. Ha habido cambios en el tipo equiparado del artículo 229,¹⁸ al que se incluye que se sancionará con la misma pena que la norma básica del abuso de confianza, ya que en la versión original de 2002, aunque se mencionaba la equiparación, no se hacía mención de que se sancionaría con la misma punibilidad, esto dejaba a esta figura equiparada sin sanción expresa.

Se modificaron los rangos de punibilidad originarios. En 2006¹⁹ se reformaron las fracciones III y IV del artículo 227; la fracción III, que en la redacción original preveía una punibilidad de tres a seis años y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto excediera

¹⁶ Tesis 1a./J. 75/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Novena Época, Primera Sala, t. XXII, septiembre de 2005, p. 209.

¹⁷ Zamora Pierce, Jesús, *Abuso de confianza*, México, Porrúa, 2003, p. 11.

¹⁸ *Gaceta Oficial* del 4 de junio de 2004.

¹⁹ *Gaceta Oficial* del 9 de junio de 2006.

de quinientos pero no de cinco mil veces el salario mínimo, fue sustituida por prisión de tres a cuatro años y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientos, pero no de cinco mil veces el salario mínimo. La fracción IV, que preveía prisión de seis a doce años y de setecientos a novecientos días multa si el valor de lo dispuesto excedía de cinco mil veces el salario mínimo, fue sustituida por prisión de cuatro a seis años y de seiscientos a novecientos días multa si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil, pero no de diez mil veces el salario mínimo. Finalmente, se agregó una quinta fracción que prevé prisión de seis a doce años y de novecientos a mil doscientos cincuenta días multa si el valor de lo dispuesto excede de diez mil veces el salario mínimo.

Con esta modificación de punibilidad, los supuestos en que el valor de lo dispuesto se encuentra entre los cinco mil y diez mil salarios mínimos dejan de ser delitos graves, abriendo la posibilidad de la libertad bajo caución en el proceso.

La SCJN ha emitido, en el tiempo de la vigencia del nuevo Código, una jurisprudencia que, si bien no se enfoca directamente el CPDF, sí permite delimitar los alcances de la figura de abuso de confianza, cuya redacción es similar a la del CPF y a la de los demás códigos de la República: “ABUSO DE CONFIANZA. ESTE DELITO PUEDE COMETERSE POR UN MANDATARIO RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DEL OBJETO MATERIA DEL CONTRATO”.²⁰

Vale la pena destacar que la incidencia delictiva por abuso de confianza en el Distrito Federal es muy baja. En 2002 se dictaron 89 autos de término constitucional por este delito (83 de formal prisión, uno fue de libertad por falta de elementos para procesar), y en 2008 se dictaron 29 (26 de formal prisión, dos de sujeción a proceso y uno de libertad).²¹

IV. FRAUDE

El CPDF reguló el delito de fraude en forma similar a como lo hace el CPF, un tipo de fraude genérico con diferentes rangos de punibilidad según el monto de lo defraudado, en el artículo 230, y varios supuestos de fraude específico en los artículos 232 a 236 bis.

²⁰ Contradicción de tesis 38/2004-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Tesis de jurisprudencia 102/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de octubre de dos mil cuatro.

²¹ http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=11051 (consultada el 24 de noviembre de 2012).

Cabe resaltar que el CPF incluye la figura del fraude procesal, que consiste en simular un contrato, acto o escrito judicial, el perjuicio de otro para obtener un lucro indebido, como uno de los supuestos de fraude específico. En cambio, el CPDF regula esta figura en el título décimo primero, de delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa; considera que el bien jurídico preponderante es el correcto funcionamiento de la procuración e impartición de justicia y de la administración pública del Distrito Federal, en vez del patrimonio.

Los rangos de punibilidad del fraude genérico se reformaron en 2006.²² La fracción III del artículo 230 original preveía prisión de dos años seis meses a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; la fracción reformada establece prisión de dos años seis meses a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces el salario mínimo. La fracción IV original establecía prisión de cinco a once años y de quinientos a ochocientos días multa cuando el valor de lo defraudado exceda cinco mil veces el salario mínimo; la fracción actual prevé prisión de cuatro a seis años y de quinientos a ochocientos días multa cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil, pero no de diez mil veces el salario mínimo. Se adicionó una quinta fracción que prevé prisión de seis a once años y de ochocientos a mil doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil veces el salario mínimo.

Al igual que en el abuso de confianza, se ampliaron los rangos de punibilidad, permitiendo que cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco pero no diez mil veces el salario mínimo, el delito no sea considerado grave y permita la libertad caucional. No debe olvidarse que el monto del salario mínimo tiene un incremento muy inferior al de la inflación, si no se tomaran estas medidas, con el tiempo, montos de poco poder adquisitivo darían lugar a delitos graves.

En 2004²³ se incorporó como agravante la pluralidad del sujeto activo cuando el delito se cometa en contra de dos o más personas la pena correspondiente se incrementará en dos terceras partes. En relación con esta agravante, la justicia federal, en tesis aislada, ha sostenido: “FRAUDE. NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SI AL

²² *Gaceta Oficial* del 9 de junio de 2006.

²³ *Gaceta Oficial* del 4 de junio de 2004.

INCULPADO SE LE ATRIBUYE LA COMISIÓN DE DOS FRAUDES CONTRA DIFERENTES OFENDIDOS Y EN DISTINTOS MOMENTOS”.²⁴

El fraude específico, consistente en obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo, fue adicionado en 2008²⁵ en el sentido de que cuando el lucro obtenido sea un vehículo automotor, independientemente de su valor, la punibilidad será de seis a once años de prisión y de ochocientos a mil doscientos días multa.

La redacción original del CPDF establecía, en el artículo 232, un reenvío erróneo, ya que mencionaba las penas y las conductas del artículo 229 en vez del artículo 230, que es el del fraude genérico. Para evitar confusiones, el actual artículo 232²⁶ dice que a quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle le cause perjuicio patrimonial, se le impondrán de cuatro meses a dos años seis meses de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa. Esta disposición se refiere al que cause daño patrimonial sin hacerse ilícitamente de una cosa u obtener un lucro indebido. A primera vista puede confundirse con la tentativa de fraude, para deslindarla de ella es necesario que el dolo del activo se agote en causar el daño patrimonial sin perseguir el beneficio para sí o para otro.

El legislador del Distrito Federal incorporó, en 2011,²⁷ un nuevo supuesto de fraude específico dirigido a quien, con el fin de obtener un lucro para sí o para otro, ofrezca por cualquier medio un empleo que resulte falso o inexistente, en perjuicio del patrimonio del solicitante. Este supuesto penaliza las falsas ofertas de trabajo por quienes, por ejemplo, se anuncian en medios de comunicación o en ferias de trabajo.

En 2002 se dictaron 265 autos de término constitucional por el delito de fraude en el Distrito Federal, —230 de formal prisión, 21 de sujeción a proceso y ocho libertades por falta de elementos para procesar—; en 2008 se dictaron 399 autos de término constitucional —352 autos de formal prisión, 11 de sujeción a proceso y 13 libertades por falta de elementos para procesar—. ²⁸

²⁴ Tesis I.8o.P.25 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Novena Época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, t. XXXII, octubre de 2010, p. 2999.

²⁵ *Gaceta Oficial* del 8 de enero de 2008.

²⁶ *Gaceta Oficial* del 15 de septiembre de 2004.

²⁷ *Gaceta Oficial* del 15 de junio de 2011.

²⁸ http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=11051 (consultada el 24 de noviembre de 2012).

V. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE E INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES

Las figuras delictivas de administración fraudulenta (artículo 234) e insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores (artículo 235), reguladas en los capítulos IV y V del título décimo quinto, “Delitos contra el patrimonio”, conservan la redacción original del CPDF.

El CPF prevé la administración fraudulenta en el capítulo de fraude, en el artículo 388, con una redacción muy similar al código local. Asimismo, en el artículo 388 bis, dentro del mismo capítulo de fraude, define el colocarse en insolvencia fraudulenta en perjuicio de los acreedores, tal como lo hace el CPDF.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, en tesis aislada, respecto de la figura de la administración fraudulenta contemplada en el CPDF de la siguiente manera: “ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE. EL ARTÍCULO 234 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL”.²⁹

Resta señalar que en 2002 se dictaron en el Distrito Federal cinco autos de término constitucional por administración fraudulenta (tres de formal prisión y dos libertades por falta de elementos), y en 2008 se dictaron siete (cinco autos de formal prisión y dos libertades por falta de elementos para procesar).³⁰

VI. EXTORSIÓN

El delito de extorsión, previsto en el artículo 236, fue redactado por el legislador del Distrito Federal en forma muy similar a la del CPF. La norma actual conserva la redacción original que amenaza con una punibilidad de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial. La punibilidad se agrava en un tercio cuando el delito se cometa contra persona mayor de 60 años, o en dos terceras partes cuando el sujeto activo sea servidor público o miembro o exmiembro de alguna corporación de seguridad pública o privada.

²⁹ Tesis 1a. CXXX/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. XXII, noviembre de 2005, p. 32.

³⁰ http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=11051 (consultada el 24 de noviembre de 2012).

En 2002, año en que entró en vigor el CPDF, se dictaron en la ciudad de México 134 autos de término constitucional por extorsión, de ellos 120 fueron de formal prisión, uno de sujeción a proceso y 13 de libertad por falta de elementos para procesar.

En 2008³¹ se incorpora como agravante, con una punibilidad de una mitad más de la pena prevista para el tipo básico, a la extorsión por vía telefónica, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica. Esta nueva figura fue producto de la multiplicidad de conductas de este tipo que se denunciaron en los medios de comunicación y ante las autoridades en la capital del país. Esto hizo que, en 2008, se dictaran en el Distrito Federal 224 autos de término constitucional por el delito de extorsión —casi el doble que en 2002—, de los cuales 208 fueron de formal prisión y en 16 de ellos se decretó la libertad por falta de elementos para procesar.³²

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que la redacción de esta agravante no viola el artículo 22 de la CPEUM ya que permite a la autoridad judicial determinar la pena para cada caso concreto: “EXTORSIÓN. EL ARTÍCULO 236, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL NUMERAL 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.³³

La extorsión telefónica no es fácil de probar, prueba de ello es que si bien se incrementaron los autos de término constitucional dictados después de la incorporación de esta figura, el número sigue siendo bajo en relación con otros delitos.

VII. DESPOJO

El capítulo VII del título de delitos patrimoniales se denomina “Despojo”; el CPF en su capítulo equivalente habla de “Despojo de cosas inmuebles o de aguas”, pero la regulación es muy similar en ambos ordenamientos.

Atendiendo a las dificultades que en la práctica se presentan para aplicar esta figura, en 2006³⁴ se incorpora un párrafo que dice que el delito se sancionará sin importar si el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa.

³¹ *Gaceta Oficial* del 8 de enero de 2008.

³² http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=11051 (consultada el 24 de noviembre de 2012).

³³ Tesis 1a. CCXLIII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima Época, Primera Sala, t. 3, libro III, diciembre de 2011, p. 2315.

³⁴ *Gaceta Oficial* del 9 de junio de 2006.

En 2004³⁵ se suprimieron los tres últimos párrafos del texto original del artículo 238 que agravaba el delito en tres circunstancias: 1) si el despojo recaía en áreas rurales protegidas, zonas de conservación ecológica, parques locales y urbanos; 2) respeto del que propiciara, dirigiera incitara o realizara la ocupación o invasión de predios con usos diferentes a los señalados en los programas de desarrollo urbano, áreas protegidas, suelos de conservación ecológica, zonas forestales, bosques, parques, y 3) a los instigadores y directivos cuando la ocupación o invasión se realizara con violencia.

Es interesante que los autos de término constitucional por despojo, en el Distrito Federal, se redujeron de 203 (194 de formal prisión, uno de sujeción a proceso y seis libertades por falta de mérito) en 2002, a 114 en 2008 (111 de formal prisión y dos libertades por falta de mérito).³⁶

La SCJN ha precisado los alcances del tipo de despojo al señalar que se trata de un delito doloso en el que el sujeto activo debe querer y entender la conducta, debe querer sustituir al poseedor en sus derechos y no solamente ingresar al inmueble. Aunque la jurisprudencia de 2004 hace referencia al texto del anterior Código Penal para el Distrito Federal, la interpretación puede ser aplicable al texto actual. “DESPOJO, DELITO DE. CONDUCTA DOLOSA DE USURPAR UN DERECHO AJENO COMO ELEMENTO DEL TIPO PENAL (ARTÍCULOS 384, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA; 395, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 408, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA)”.³⁷

VIII. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

El daño en propiedad ajena ha sido regulado en el Distrito Federal con consecuencias menos graves que en el CPF. Destaca una tendencia a despenalizar paulatinamente esta figura. Ya en su redacción original, el CPDF prevé que el daño en propiedad ajena culposo solo da lugar a la imposición de multa. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal se extinguirá la pretensión punitiva y si se repara antes de que se dicte la sentencia, se sobreseerá el juicio.

En esta perspectiva, la regulación del daño sufrió varios cambios en su formulación originaria:

³⁵ *Gaceta Oficial* del 13 de enero de 2004.

³⁶ http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=11051 (consultada el 24 de noviembre de 2012).

³⁷ Tesis 1a./J. 116/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Novena Época, Primera Sala, t. XXI, abril de 2005, p. 211.

- La redacción original preveía para el daño las mismas punibilidades que preveía el artículo 220 para el robo simple. En 2003³⁸ se modifica el artículo 239 y establece cuatro rangos de punibilidad específicas para el daño: I) de veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor; II) prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte, pero no de trescientas veces el salario mínimo; III) prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos, pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo, y IV) prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.
- En 2006³⁹ se disminuyen el tercer y cuarto rango de punibilidad; se prevé de dos a tres años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo, y prisión de tres a siete años y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el valor del daño exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo. De esta manera, ningún daño en propiedad ajena simple será delito grave, sin importar su monto.
- La punibilidad del daño agravado, establecida en el artículo 241, se incrementa en una mitad, en relación con la del daño simple doloso cuando por incendio, inundación o explosión se cause daños a cosas o lugares señalados específicamente, como son edificios o casas habitadas, archivos públicos o notariales y los demás señalados en dicho artículo. Al mismo tiempo, si estas conductas agravadas se llevan a cabo culposamente, la punibilidad aplicable será la de una mitad de la prevista para el daño simple en el artículo 239.⁴⁰
- Se modifican los supuestos de daño agravado previstos en las fracciones IV⁴¹ y V;⁴² en la fracción IV se incluyen como objeto del daño aquellos bienes que hayan sido declarados patrimonio cultural, y la fracción V se reduce a mieses o cultivos de cualquier género.
- Los daños ocasionados culposamente con motivo del tránsito de vehículos dejan de considerarse delito a partir de la reforma de mar-

³⁸ *Gaceta Oficial* del 15 de mayo de 2003.

³⁹ *Gaceta Oficial* del 9 de junio de 2006.

⁴⁰ *Gaceta Oficial* del 15 de mayo de 2003.

⁴¹ *Gaceta Oficial* del 1o. de febrero de 2006.

⁴² *Gaceta Oficial* del 27 de junio de 2011.

zo de 2008,⁴³ con la condición de que estos sean el único delito causado.

- La reforma se acompaña de una excepción; se establece un tipo agravado de daño culposo cuando estos hayan sido causados con motivo del tránsito de vehículo y el agente se encontrara en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, o no auxilie a la víctima o se dé a la fuga, en cuyo caso se impondrá la mitad de las penas del daño simple doloso.⁴⁴
- La prescripción anterior se complementa con la tipificación de la conducta del conductor de un vehículo automotor que, con el propósito de no llegar a un acuerdo en la forma de reparación del daño, y sin acudir ante el juez cívico competente, se retire del lugar en que participó en un hecho donde únicamente se causó daño a la propiedad culposamente, con motivo del tránsito vehicular. La punibilidad para este supuesto es de uno a tres años de prisión y de 100 a 150 días multa, independientemente de la responsabilidad civil o administrativa que pudiera resultar de los hechos.⁴⁵

La entrada en vigor de esta disposición redujo, aunque no en forma significativa, los autos de término constitucional por el delito de daño en propiedad ajena en el Distrito Federal. En el 2002 se dictaron 2004 autos de término por daño en propiedad ajena, de los cuales 627 fueron de formal prisión, 1319 de sujeción a proceso y 21 fueron de libertad por falta de mérito; en 2007, un año antes de la reforma, se dictaron 1837, de ellos, 576 fueron de formal prisión, 1239 de sujeción a proceso y seis fueron libertad y, en 2008, se dictaron 1500, 541 de formal prisión, 904 de sujeción a proceso y 33 fueron libertad por falta de elementos para procesar.⁴⁶

Esta tendencia a la despenalización del daño en propiedad ajena culposo y la poca entidad que generalmente tienen las penas por este delito ha favorecido que no existan pronunciamientos relevantes de la justicia federal sobre este delito en específico para el Distrito Federal.

IX. ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

El Código Penal Federal regula el encubrimiento, en todos sus aspectos, en el título vigésimo tercero que se denomina, precisamente, “Encubrimien-

⁴³ *Gaceta Oficial* del 13 de marzo de 2008.

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=11051 (consultada el 24 de noviembre de 2012).

to y operaciones con recursos de procedencia ilícita”. El Código Penal para el Distrito Federal presentó una innovación en este tema. Incluye el “encubrimiento por receptación” en el título décimo quinto, “Delitos contra el Patrimonio”, y el “encubrimiento por favorecimiento” en el título vigésimo primero, “Delitos cometido (*sic*) por particulares ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa”.

Se prevén dos figuras, una dolosa y otra de naturaleza culposa. La primera sanciona a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercie, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquel, con conocimiento de esta circunstancia. La punibilidad original era de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cincuenta días multa, si el valor de cambio no excedía de quinientas veces el salario mínimo; si el valor era superior a ese monto se imponían de tres a diez años de prisión y ciento veinte a mil días multa. El delito no era grave. En 2004 se elevó a prisión de dos a siete años y de cincuenta a ciento veinte días multa si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo y de cinco a diez años y de doscientos a mil quinientos días multa si excede de ese valor.⁴⁷

Los operadores del sistema penal, entre ellos algunos integrantes de la justicia federal, han señalado que la exigencia típica de que el sujeto conozca el origen delictivo de los objetos es un elemento subjetivo específico, diverso al dolo.⁴⁸ No comparto esta opinión, ya que el dolo, tal como es de-

⁴⁷ *Gaceta Oficial* del 4 de junio de 2004.

⁴⁸ Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Novena Época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 2124. “ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. EL ELEMENTO SUBJETIVO QUE REQUIERE ESTE DELITO CONSISTENTE EN EL CONOCIMIENTO DE QUE LOS OBJETOS QUE SE POSEEN U OCULTAN PROCEDEN DE UN ILÍCITO, NO PUEDE ACTUALIZARSE CON EL SIMPLE HECHO DE QUE EL INculpADO HABITE EL INMUEBLE EN DONDE AQUÉLLOS FUERON LOCALIZADOS, INCLUSO CUANDO TENGA EL CARÁCTER DE PROPIETARIO O COPROPIETARIO, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBAR LA VINCULACIÓN ENTRE LOS OBJETOS Y LOS SUJETOS A QUIENES SE ATRIBUYE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”

Para acreditar el elemento de carácter subjetivo específico, diverso del dolo, integrador del tipo penal de encubrimiento por receptación previsto y sancionado en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal (hipótesis de poseer u ocultar objetos del delito), consistente en el conocimiento de que los objetos que se poseen u ocultan proceden de un ilícito, no puede desprenderse del simple hecho de que el inculcado habite el inmueble en donde fueron localizados los objetos, incluso cuando tenga el carácter de propietario o copropietario de aquél, sino que, con base en datos objetivos y mediante un razonamiento lógico, deben verificarse las circunstancias demostrativas que hagan evidente, no sólo que el sujeto activo sabía de la existencia de los objetos y conforme a ello, ejerció un poder de disposición que

finido en el artículo 18 del CPDF, implica conocer los elementos objetivos del tipo, la procedencia ilícita de los objetos es uno de esos elementos. El “conocer” en este caso solo refuerza la voluntad dolosa, pero no significa un propósito específico.

Asimismo, se incorporó en 2004 un tercer párrafo al artículo 243, que señala que cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si este es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito. Los alcances de esta presunción han sido objeto de análisis por la justicia federal que se ha pronunciado en el siguiente sentido: “ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. LA PRESUNCIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL NUMERAL 243 DEL CÓDIGO PENAL, NO ES ABSOLUTA AL ADMITIR PRUEBA EN CONTRARIO, POR TANTO, NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.⁴⁹

El tipo culposo, previsto en el artículo 244, sanciona a quien recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, con las penas previstas para el artículo 243 en la proporción del delito culposo.

Se señala que en ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto.

Las resoluciones de término constitucional por el delito de encubrimiento por receptación fueron, en 2002, 396 (340 autos de formal prisión, tres de sujeción a proceso y 53 libertades por falta de elementos para procesar), y en 2008 fueron 666 (589 autos de formal prisión, dos de sujeción a proceso y 75 libertades).

le permitía tanto poscerlos como ocultarlos, sino también el conocimiento de que los bienes derivan de la comisión de un delito, esto es, debe quedar comprobada la vinculación entre los objetos y los sujetos a quienes se atribuye la acción, máxime cuando se trata de un predio con varias viviendas y los objetos materia del delito fueron hallados en áreas de uso general.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 459/2010. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Lara Hernández, Roberto; Secretario: Julio César Ramírez Carreón”.

⁴⁹ Tesis aislada I.2o.P.187 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2279.

X. DISPOSICIONES COMUNES

Al igual que en el CPF, el CPDF incluye en el título de delitos patrimoniales un capítulo de disposiciones comunes. En él se señalan los casos que se persiguen por querrela y aquellos en los que no se impone sanción alguna. Por ser el patrimonio un bien “disponible”, se ha entendido que prevalece el interés privado, el de la víctima. Esto cambia cuando se emplea violencia en las personas, porque se pone en riesgo sus vidas o su integridad física.

Los delitos que se persiguen por querrela se ampliaron, en 2004,⁵⁰ a los daños culposos y a los de tránsito de vehículo culposo cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, se dé a la fuga o no preste auxilio.

En 2006⁵¹ se adiciona un párrafo al artículo 226 en el que se establece que el sentenciado, ejecutoriado por los delitos de abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta e insolvencia fraudulenta, sean perseguibles por querrela o de oficio, podrá obtener su libertad inmediata cuando cubra la totalidad de la reparación del daño y una vez que se decrete la extinción de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, por parte de la autoridad judicial única y exclusivamente; para tal efecto, sigue el artículo, es suficiente la manifestación expresa del querellante o denunciante de que el daño patrimonial ocasionado le ha sido resarcido.

Cabe destacar la disposición del artículo 248 que establece que no se impondrá sanción alguna por los delitos previstos en los artículos 220, en cualquiera de las modalidades a que se refieren las fracciones I, III y IX del artículo 224, 228, 229, 230, 232 y 234, cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo; despojo a que se refiere el artículo 237, fracciones I y II, siempre y cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas, y 239, todos ellos cuando el agente sea primo-delincuente, si este restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión. Prevé, asimismo, que se reduzca en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia en segunda instancia, el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados.

⁵⁰ *Gaceta Oficial* del 4 de junio de 2004.

⁵¹ *Gaceta Oficial* del 9 de junio de 2006.

Lamentablemente esta disposición que, de hacerse efectiva, permitiría una mejor solución del conflicto y una disminución importante de la carga de trabajo de los operadores del sistema, sin perjuicio para la sociedad por tratarse de “delitos de bagatela”, es muy poco aplicada en la práctica, debido, fundamentalmente, a la interpretación estrecha que se hace de la misma. Se exige que la restitución sea espontánea, antes de llegar ante el Ministerio Público, lo que ocurre en contadas ocasiones, y en otras, la víctima se niega a recibirla y prefiere presentar la querrela, como es el caso de tiendas de autoservicio y departamentales. Además, se entiende que las sanciones las impone el juez, por lo que el Ministerio Público interpreta su obligación de consignar y dejar que sea en la sentencia que se decida la no imposición de la pena.

XI. REFLEXIONES FINALES

El análisis del título décimoquinto del CPDF, a diez años de su entrada en vigor, permite afirmar que la política criminal de la legislación penal en esta materia no es unívoca. Es indudable la tendencia despenalizadora respecto del daño en propiedad ajena, en especial de los tipos culposos. Ello no debe sorprendernos, si se tiene en cuenta que en el derecho comparado es frecuente que esta conducta no sea delictiva. También se han ampliado los casos en que la persecución de estos delitos depende de la querrela del titular del bien afectado, con ello se hace posible que víctima y victimario lleguen a acuerdos que permiten salidas alternas al conflicto.

Algo distinto sucedió con la extorsión; la nueva modalidad delictiva de extorsiones telefónicas dio lugar a un tipo agravado que, sin embargo, en la práctica ha presentado dificultades para la investigación de las conductas en él descritas y, en consecuencia, para hacer efectiva la amenaza prevista en la norma.

Sin lugar a dudas, la figura estrella sigue siendo el robo, en todas sus modalidades. La reforma de mayo de 2003, al modificar e incrementar las punibilidades, impidió que los robos de muy poca monta, los de “bagatela” quedaran exentos de pena privativa de libertad. Los números que se mencionaron oportunamente son alarmantes, las prisiones del Distrito Federal están sobrepobladas por autores de robos de poca monta que no reúnen los requisitos para la libertad bajo caución o que encuadran en alguna de las múltiples agravantes previstas en la ley. Precisamente, la tendencia en materia de robo ha sido incorporar periódicamente nuevos supuestos de robos agravados al CPDF, a eso debe sumarse la interpretación amplia que se hace de cada una de ellas.

La situación es crítica; recientemente se publicó en la prensa que la Comisión Especial de Reclusorios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal busca que los robos de menos de cinco mil pesos puedan dar lugar a la libertad bajo fianza.⁵² Pero la razón para esta medida no debiera ser solamente la sobrepoblación penitenciaria, sino atender al mandato constitucional de proporcionalidad de las penas en relación con el bien jurídico afectado y de reservar la actuación penal para las conductas más graves. Lo contrario favorece que, tal como ocurre actualmente, la persecución penal se centre en los delitos de poca monta en perjuicio, sin duda, de la investigación y sanción de las conductas más graves.

Es indudable que las formas alternativas de justicia en derecho penal tienen cabida mayoritariamente, para solucionar los conflictos derivados de la comisión de delitos patrimoniales no violentos.

⁵² *Reforma*, México, D. F., martes 27 de noviembre de 2012, sección ciudad, p. 8.